

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Benito Ramírez Rangel

Expediente: 235/2011

Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 235/2011, promovido por Benito Ramírez Rangel en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de abril de dos mil once, Benito Ramírez Rangel, presentó una solicitud de información, en la que solicitó lo siguiente:

UNICO.- Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos:

1.- El convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio.

2.- Independientemente de los documentos señalados con anterioridad solicito también, se me informe de modo desglosado; los ingresos que se generaron de dicho convenio con la empresa por el servicio de parquímetros, en qué obras o proyectos se ejercieron dichos recursos; detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno.

Esta información la solicito desde la fecha en que se firmó el Convenio o contrato de referencia por primera vez, y hasta el momento en que es de la respuesta correspondiente a la presente. Entiéndase por esto, toda la información generada en el lapso de tiempo que acabo de señalar.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública; y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, el Ayuntamiento de Piedras Negras solicita prórroga para emitir respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dos de junio del presente año, el Ayuntamiento de Piedras Negras emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En relación a la información solicitada en versión impresa, concerniente a:

"1.- El convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio.

He de decirle, que a ese respecto, de conformidad a los artículos 39, 40 fracción I, 41, 44, 47 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE NIEGA el otorgamiento de dicha información toda vez que conlleva respecto a uno de los contratantes datos que oficiosamente tienen que mantenerse en carácter de confidencial por este sujeto obligado, dado a que solo puede tener acceso a ello el titular de dichos datos; mas aun cuando esta Autoridad no cuenta con el consentimiento del titular de dicha información.

Respecto a:

"Independientemente de los documentos señalados con anterioridad solicito también, se me informe de modo desglosado; los ingresos que se generaron de dicho convenio con la empresa por el servicio de parquímetros, en qué

obras o proyectos se ejercieron dichos recursos; detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno."

He de decirle que de conformidad a lo marcado por el artículo 119 Párrafo III de la Ley de la Materia, SE DESECHA la solicitud que al respecto solicitó, toda vez que la respuesta a ello implica la revisión de documentos y expedientes por un periodo de más de 15 años, además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo que entorpecería en extremo las actividades desarrolladas por esta Dirección.

No obstante esto último, desde luego procuraremos hacer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas que permitan obtener la información que busca o en su caso la forma y tiempo en que paulatinamente se le pueda dar respuesta a ello.

CUARTO. RECURSO. En fecha diecisiete de junio del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión en el cual expresa lo siguiente:

... Por este conducto me permito interponer ante Ustedes conforme a los Artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste Recurso de Revisión, en razón de la ilegal respuesta a mi solicitud de información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila en fecha 13 de Abril de 2011; ya que incumple y viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo cual, a continuación pongo a consideración lo siguiente:

La procedencia del Recurso de Revisión interpuesto se sustenta en el artículo 120 Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: I. La negativa de acceso a la información.

DESCRIPCION DE HECHOS, AGRAVIOS, Y PUNTOS PETITORIOS.

HECHOS

1) Con fecha 13 de abril del año en curso, presente una solicitud de información ante la presidencia Municipal de Piedras Negras; donde solicitaba:

UNICO.- Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos:

1.- El convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio.

2.- Independientemente de los documentos señalados con anterioridad solicito también, se me informe de modo desglosado; los ingresos que se generaron de dicho convenio con la empresa por el servicio de parquímetros, en qué obras o proyectos se ejercieron dichos recursos; detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno.

Esta información la solicito desde la fecha en que se firmó el Convenio o contrato de referencia por primera vez, y hasta el momento en que es de la respuesta correspondiente a la presente. Entiéndase por esto, toda la información generada en el lapso de tiempo que acabo de señalar.

Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública; y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley.

2).- El tesorero Municipal solicitó la prórroga de diez días con oficio de fecha 17 de mayo de 2011, número oficio Oficio/SA/066/2011 (Se anexa al presente), luego mediante el oficio MEMO/SA/151/2011, el secretario del Ayuntamiento responde a dicha solicitud de la forma siguiente:

En relación a la información solicitada en versión impresa, concerniente a:

"1.- El convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio.

He de decirle, que a ese respecto, de conformidad a los artículos 39, 40 fracción I, 41, 44, 47 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE NIEGA el otorgamiento de dicha información toda vez que conlleva respecto a uno de los contratantes datos que oficiosamente tienen que mantenerse en carácter de confidencial por este sujeto obligado, dado a que solo puede tener acceso a ello el titular de dichos datos; mas aun cuando esta Autoridad no cuenta con el consentimiento del titular de dicha información.

Respecto a:

"Independientemente de los documentos señalados con anterioridad solicito también, se me informe de modo desglosado; los ingresos que se generaron de dicho convenio con la empresa por el servicio de parquímetros, en qué obras o proyectos se ejercieron dichos recursos; detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno."

He de decirle que de conformidad a lo marcado por el artículo 119 Párrafo III de la Ley de la Materia, SE DESECHA la solicitud que al respecto solicitó, toda vez que la respuesta a ello implica la revisión de documentos y expedientes por un periodo de más de 15 años, además de la selección y

elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo que entorpecería en extremo las actividades desarrolladas por esta Dirección.

No obstante esto último, desde luego procuraremos hacer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas que permitan obtener la información que busca o en su caso la forma y tiempo en que paulatinamente se le pueda dar respuesta a ello.

Posteriormente, el día 06 de junio de 2011, la Unidad de Archivo, Documentación y Acceso a la Información, me notifica dicha respuesta, situación que acredito con el oficio que se anexa a la presente, y que debe tomarse como base para el cómputo del plazo de los 15 días hábiles para promover el presente Recurso de Revisión.

4).- En este orden de ideas paso a exponer los siguientes agravios que me causa la respuesta del C. Secretario del Ayuntamiento.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se establecen los siguientes agravios y violaciones a la Ley en cita:

I.- Señala en su respuesta el Secretario del Ayuntamiento, que en relación al punto 2 de mi solicitud, que "implica revisar expedientes por un periodo de más de quince años... que entorpecería en extremo las actividades desarrolladas por esta Dirección"

Notable es el desconocimiento de la ley de Parte del Sujeto Obligado, toda vez que si bien cita el artículo 119 de la ley que rige la transparencia y el acceso a la información en Coahuila, no aprecia ni dimensiona lo que señalan las siguientes disposiciones del mismo ordenamiento:

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

SECCIÓN PRIMERA

MANEJO DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 87.- Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite los cuales elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;**
- II. El catálogo de disposición documental, y**
- III. Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y de bajas.**

SECCIÓN SEGUNDA

AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MANEJO DE ARCHIVOS

Artículo 88.- Son competentes para regular en materia de archivos:

I. Tratándose de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá al Archivo General del Estado y demás entidades competentes, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos, con base en la ley de la materia, en esta ley y demás disposiciones aplicables.

II. Tratándose del Poder Judicial del Estado, contará con una unidad administrativa como responsable de la organización y regulación de su archivo administrativo;

III. Tratándose del resto de las entidades públicas estatales, corresponderá al Instituto en conjunto con cada una de ellas, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos, y

IV. Tratándose de los Ayuntamientos, corresponderá al archivo municipal de cada uno o la unidad administrativa que designe como responsable de la organización y regulación de sus archivos administrativos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La regulación en materia de archivos deberá tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas así como las disposiciones vigentes en la materia en el Estado.

Artículo 89.- El cuadro general de clasificación deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

Artículo 90.- Las entidades públicas deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus unidades administrativas, así como datos del responsable del archivo.

Artículo 91.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados o confidenciales.

Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su baja documental hasta su desclasificación, y que transcurra un plazo mínimo de dos años, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 92.- La baja documental o la conservación permanente de los documentos del Poder Ejecutivo del Estado, por contar con valores históricos, será declarado por el Archivo General del Estado o por la autoridad equivalente para cada entidad pública, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 93.- Los archivos históricos tendrán el carácter de públicos y su acceso procederá en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- La autoridad en materia de archivos emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

Las disposiciones antes señaladas, establecen de modo claro que debe el municipio contar con archivos y expedientes debidamente ordenados, por lo que el acceso a los mismos debe ser público y fácil.

II.- La Ley del Archivos Públicos para el Estado de Coahuila, establece que:

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la administración, manejo, resguardo y coordinación de los archivos y documentos de interés público en el Estado de Coahuila, así como establecer el Sistema Estatal de Documentación.

ARTÍCULO 3. Para la aplicación de esta ley, se entenderá por:

VII. Archivos o Documentos Históricos: Los archivos, documentos e información que cumplan con las características siguientes:

- a. Que sean de interés público y que tengan por lo menos treinta años o más de haber sido producidos, procesados, atendidos, resueltos o girados, por última vez, por los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo. Este plazo se computará a partir de la fecha de conclusión del asunto correspondiente conforme lo haya determinado la última autoridad o servidor público que lo hubiere atendido. En el caso de que el documento respectivo o la información correspondiente guarde relación directa con un trámite, ejecución o resolución pendiente de resolverse, o aún no trascorra el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá mantenerse en el archivo de gestión o trámite que corresponda o, en su caso, remitirse al archivo de transferencia o concentración;**

ARTÍCULO 8. Los documentos de interés público podrán ser consultados en las Unidades Documentales dispuestas para este fin, las cuales establecerán los lineamientos a que se sujetarán los usuarios en lo referente al manejo y cuidado de los mencionados documentos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 12. En los casos de documentos que contengan información de interés general, sean de importancia administrativa, histórica o institucional, así como para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta, se utilizarán técnicas especializadas para su reproducción.

ARTÍCULO 13. Los Sujetos obligados previstos en esta ley, que tengan bajo su responsabilidad documentos de interés público, evitarán cualquier acto que propicie su daño o destrucción. Procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para mantenerlos en buen estado.

ARTÍCULO 16. La difusión de los documentos de interés público será responsabilidad de las Unidades Documentales que los tengan bajo su custodia. Cuando éstos se publiquen de manera oficial, deberán reunir los requisitos que los acrediten como tales, de acuerdo con las normas y disposiciones administrativas en la materia.

III.- De acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deben llevarse estrictos controles financieros y contables, que permiten un fácil acceso a información específica.

B) El Municipio no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia que establece la Constitución General de la República en su Artículo Sexto, así como las disposiciones de la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el rubro de información pública mínima y máxima publicidad. Esto por las siguientes consideraciones.

La Ley antes citada, establece de modo expreso en el artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;

XII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

SEGUNDO.- Es mentira que la información solicitada sea confidencial, como lo señala el Secretario del Ayuntamiento, pues se trata de un contrato que debe ser público de servicios que debe ser público por ley.

Esto por los siguientes fundamentos y razones:

La fracción XIX del Artículo 19 de la multicitada Ley de Acceso a la Información de Coahuila; refiere que las entidades públicas deberán difundir...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

Por otra parte; de ninguna manera estoy solicitando datos personales protegidos por la ley; sireve de abono a este argumento lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; en sus siguientes dispositivo:

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el

Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

De acuerdo a esta Ley, y de los demás ordenamientos señalados, el Municipio debe tener organizada la información financiera y contable, y esta debe ser de fácil consulta y acceso a la misma.

PUNTOS PETITORIOS

Único: Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Oficina del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que me entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

ANEXOS:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-2346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

1).- **Versión impresa simple del Acta de notificación de solicitud de Prórroga, suscrita por el C. Licenciado José Hermelo Castellón Martínez, de fecha 17 de mayo de 2011.**

2).- **Copia simple de la Respuesta de Notificación a mi solicitud de Información, donde la C. Licenciada Amparo C. Falcón García, le hace saber al que suscribe la emisión de la respuesta final del sujeto obligado, de fecha 02 de junio de 2011. Entregada a mi persona el 06 de junio del mismo año.**

3).- **Copia simple del oficio de Respuesta Final por parte del Secretario del Ayuntamiento a la solicitud del que suscribe, de fecha 02 de junio de 2011.**

4).- **Copia simple de las primeras dos hojas de la solicitud de información original presentada ante el Sujeto Obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

SEGUNDO.- Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda.

QUINTO. TURNO. El día veinticuatro de junio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 235/2011, remitiéndolo al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez para su instrucción, mediante oficio ICAI/761/11, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve del mes de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 235/2011, interpuesto por Benito Ramírez Rangel en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día seis de julio del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/780/2011 al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha trece de julio del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Licenciado José Hermelo Castellón Martínez, que a la letra dice:

“Que en tiempo y forma con lo establecido por el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra de la Dirección General de Desarrollo Social del R. Ayuntamiento de Piedras Negras

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

presenta el C. BENITO RAMIREZ RANGEL, quien comparece con el carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

HECHOS

- 1. El día 14 de Abril sic del presente mediante el oficio UDAAI/058/2011 esta Secretaría del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, tuvimos conocimiento que el día 13 de Abril dos mil once, el C. Benito Ramirez Rangel solicita información con número de folio 00181011, mediante el cual solicita se le entregue versiones impresas con costo a su persona de los siguientes documentos [...]**
- 2. Por lo ya manifestado en el punto anterior La Secretaría del Ayuntamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, dio contestación a la solicitud con número de folio 00181011 del C. Benito Ramirez Rangel mediante MEMO/SA/0147/2011 de fecha 02 de junio del presente año, en el cual se le dio respuesta al solicitante de acuerdo a la legislación vigente.**
- 3. Por lo manifestado anteriormente y dando seguimiento a los presuntos Agravios mencionados me permito informar lo siguiente:**
 - A) Es improcedente el Agravio señalado como PRIMERO por el recurrente, toda vez que en el desarrollo del mismo no señala de manera clara el tipo de agravio sufrido ya que menciona "Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.**

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se establecen los siguientes agravios y violaciones a la Ley en cita:

Y en el punto I.- "Señala en su respuesta el secretario del Ayuntamiento, que en relación al punto 2 de mi solicitud, que "implica revisar expedientes por un periodo de mas de quince años.....que entorpecería en extremo las actividades desarrolladas por esta Dirección..."

Notable es el desconocimiento de la Ley de parte del sujeto obligado, toda vez que si bien cita el artículo 119 de la Ley que rige la transparencia y el acceso a la información en Coahuila, no aparece ni dimensiona lo que señalan las siguientes disposiciones del mismo ordenamiento"
Transcribiendo el recurrente el Capítulo Séptimo de la Ley en comento desde el Artículo 85 hasta el 94 mismo que regula el manejo de los archivos administrativos, por lo que de acuerdo con el mismo no se guarda relación con el presunto agravio ya que en el artículo 119 se establece en su último párrafo "excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unida de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. Por lo que la respuesta no es más que una atribución que otorga la propia Ley a la Autoridad y por esa circunstancia no puede considerarse como acción violatoria a la Ley y por lo mismo con ello no se ocasiona agravio al particular.

El agravio PRIMERO no existe como tal, ya que si bien es cierto las obligaciones del manejo de los Archivos administrativos estarán establecidas en el Capítulo Séptimo de la Ley en comento desde el Artículo 85 hasta el 94, también es cierto que para otorgar la información detallada que se solicita es necesario dejar de cumplir con las obligaciones diarias y al no estar en posibilidades por tratarse de un número tal, que causa entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, se recurre al Artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx**

B) Es inatendible como inconducente el Agravio SEGUNDO argumentado por el solicitante y que se otorgó la respuesta de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 39, 40 fracción I, 41, 44, 47 y demás relativos a la Ley , que regulan el procedimiento para el manejo de la información confidencial, ya que al observar documentación relativa a la solicitud del recurrente se advirtió que el contrato donde participan el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la Empresa Sistemas de Medición S.A. de C.V. (SIMESA) el mismo contiene datos personales e información que se refiere a la vida privada de la persona física representante de SIMESA, por lo que la negativa de información, sólo es en cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, permitiéndome agregar el contenido el contenido de su artículo 55 que a la letra dice: "El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición Legal, por orden Judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular." Así mismo se invoca el artículo 57 de la referida ley fundamentando la negativa de información requerida, de tal manera que como esta Autoridad no cuenta con la autorización escrita y firmada de los titulares de dichos datos en los que autoricen la divulgación escrita y firmada de los titulares de dichos datos en los que autoricen la divulgación de los mismos, es obvio que no estamos en posición de compartir tales referencias, ya que de hacerlo violentaríamos los derechos de esos titulares en cuanto a la protección de sus datos personales y esto es lo que nos llevó a negar como negamos dicha información al solicitante.

Asimismo el recurrente fundamenta su agravio en el artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información, fracción XIX "Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación; me permito informar que en la página oficial www.piedrasnegras.gob.mx están

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx**

contenidos los datos establecidos en el artículo anterior por lo que los requisitos argumentados por el recurrente como inobservados y violatorios no son tales con lo que se robustece nuestra afirmación de estar atacando la Ley.

DERECHO

Es aplicable para esta contestación lo estipulado en los artículos 39, 41 fracción I, 41, 44, 47, 55, 57, 119 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO. Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mi contra el C. Benito Ramírez Rangel con el carácter que se inició.

SEGUNDO. Previos los trámites de Ley sic, en su momento dictar la resolución en la que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que

se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha trece (13) de abril del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado habiendo interpuesto prórroga notificó respuesta en fecha dos (2) de junio del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (3) de junio del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés (23) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de junio de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El C. Benito Ramírez Rangel solicita:

- 1.- *El convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio.*
- 2.- *Independientemente de los documentos señalados con anterioridad solicito también, se me informe de modo desglosado; los ingresos que se generaron de dicho convenio con la empresa por el servicio de parquímetros, en qué obras o proyectos se ejercieron dichos recursos; detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno.*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que:

Respecto al convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

He de decirle, que a ese respecto, de conformidad a los artículos 39, 40 fracción I, 41, 44, 47 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE NIEGA el otorgamiento de dicha información toda vez que conlleva respecto a uno de los contratantes datos que oficiosamente tienen que mantenerse en carácter de confidencial por este sujeto obligado, dado a que solo puede tener acceso a ello el titular de dichos datos; mas aun cuando esta Autoridad no cuenta con el consentimiento del titular de dicha información.

Respecto a:

"Independientemente de los documentos señalados con anterioridad solicito también, se me informe de modo desglosado; los ingresos que se generaron de dicho convenio con la empresa por el servicio de parquímetros, en qué obras o proyectos se ejercieron dichos recursos; detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno."

He de decirle que de conformidad a lo marcado por el artículo 119 Párrafo III de la Ley de la Materia, SE DESECHA la solicitud que al respecto solicitó, toda vez que la respuesta a ello implica la revisión de documentos y expedientes por un periodo de más de 15 años, además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo que entorpecería en extremo las actividades desarrolladas por esta Dirección.

No obstante esto último, desde luego procuraremos hacer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas que permitan obtener la información que busca o en su caso la forma y tiempo en que paulatinamente se le pueda dar respuesta a ello.

Inconforme con la respuesta, el solicitante, interpone recurso de revisión manifestando como agravios los ya establecidos en los antecedentes del presente recurso.

En contestación al recurso el sujeto obligado, confirma su respuesta dada, por lo que se procede al estudio del presente asunto, primeramente por lo que hace a la negativa de la información por lo que hace a la negativa de la entrega de la información con base en la clasificación de confidencial.

Y en segundo término por lo que hace a la negativa de la entrega de la información por causar un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas.

SEXTO.- Por lo que hace a la negativa de la entrega de la información con base en la clasificación de confidencial es procedente analizar la naturaleza de dicha clasificación, considerando que los sujetos obligados deben proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma estricta a la regulación en la materia, lo cual no debe constituir un pretexto u obstáculo que menoscabe el estado de derecho o impedir el acceso a la información pública.

Por lo anterior es conveniente analizar dicha clasificación a partir del marco legal aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y

familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Artículo 42.- No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y**
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.**

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

a) Dato personal es toda aquella información que afecte la privacidad de cualquier persona física identificada o identificable;

b) La información relativa al nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar así como el domicilio de las personas son, entre otros, datos personales, por lo que, en principio, son considerados información de carácter confidencial y por lo tanto se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización;

c) Que los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

d) No se considera confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos.

En consecuencia, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a

un tercero distinto de su titular, deben contar con el consentimiento expreso de dicho titular.

No obstante lo anterior, procede hacer el siguiente análisis. El ayuntamiento de Piedras Negras en su carácter de sujeto obligado debe conforme al artículo 7 de la ley de la materia, documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades legales, así como en el ejercicio de recursos públicos. Asimismo tiene la obligación de dar acceso a la información pública que le sea requerida en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables conforme al artículo 8 de la misma ley.

En el caso que nos ocupa, "*El convenio entre el R. Ayuntamiento de Piedras Negras y la empresa Sistema de Medición SA de CV (SIMESA), así como cualquier extensión, anexo, modificación o prórroga a dicho convenio*", es información que por su propia naturaleza debe darse a conocer, toda vez que constituye información pública mínima con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:

Artículo 19.- *Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:*

...

VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;

Lo anterior, siempre y cuando se siga un adecuado tratamiento de datos personales, es decir que no se acredite que el nombre de los beneficiados, se encuentre asociado con el origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar de los beneficiarios, como lo pretendió asociar el sujeto obligado al clasificarlo como información confidencial.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

En virtud de lo anterior y por lo que hace a la clasificación de la información, procede revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Piedras Negras, e instruirle a fin de que proporcione al hoy recurrente versión pública impresa de los documentos solicitados conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden.

Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a tres días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción II del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la negativa de la información por causar un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas, cabe mencionar lo siguiente:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

***Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Según lo solicitado, "ingresos que se generaron de dicho convenio..." son facultades expresas del Tesorero Municipal las siguientes:

***ARTÍCULO 129.** Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes:*

IV. Vigilar y documentar toda administración de fondos públicos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67

www.ical.org.mx

V. Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el presupuesto de egresos y los que afecten a partidas que estuvieren agotadas.

VI. Organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado.

X. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y glosa, en forma pormenorizada, la cuenta pública y los informes de avance, incluyendo los documentos, libros de ingresos y egresos de la tesorería, correspondientes de conformidad con los términos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila. Presentar a la Auditoría Superior o al Congreso del Estado las cuentas, informes contables y financieros que le soliciten en los términos de la ley.

Se deduce que si es menester de los sujetos obligados documentar toda actividad que desarrollen en virtud de sus facultades expresas, y como éstas quedan establecidas para el Tesorero Municipal el documentar toda la administración de fondos, resulta evidente que la documentación solicitada, debe encontrarse documentada.

Además de esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

Según lo establecido en los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que **todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico** a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; ***la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal.*** Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado debe de tenerla procesada y sistematizada la información que genera en virtud de sus facultades expresas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de la materia señala además lo siguiente:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Una vez establecido que la información generada por el sujeto obligado debe de estar debidamente archivada y sistematizada, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado esb pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

En virtud de lo anterior y al no haber clasificación de la información, se deduce que los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, deben documentar y archivar la información que generen, información que en principio es pública, salvo que se clasifique debidamente como reservada o confidencial.

El sujeto obligado niega la información por causar un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas, al respecto cabe señalar lo siguiente:

"Artículo 119.- La Unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme."

Si bien, el artículo en mención señala como causal para desechar la solicitud el entorpecimiento extremo de sus actividades, el mismo señala que dicho desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Jurisprudencia: VI.20. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Octava Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 10. 92 K

Página: 334

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

El sujeto obligado expresa únicamente que la búsqueda de la información causa un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas por la Dirección Correspondiente, ya que no se cuenta con el personal suficiente.

Según el criterio adoptado por la corte, resulta preciso señalar con precisión las circunstancias especiales, razones o causas mediante las cuáles pueda encuadrar el hecho en la norma, mas sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se anexa documento alguno que compruebe su dicho, mas aún, no demuestra la manera en que en su caso podría causar un entorpecimiento de sus actividades, la forma en que la búsqueda de la información pueda afectar a determinada área.

Es preciso para poder declarar el desechamiento de la solicitud contar con elementos subjetivos que hagan incuestionable el entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67

www.icaí.org.mx

Aunado a lo anterior el mismo artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que en caso de determinar el desechamiento de la solicitud, debidamente fundado y motivado;

“...procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud...”

En el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia.

Por lo que hace a este punto, el Instituto, considera procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, de desechar la solicitud de acceso a la información pública, para que entregue la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras, de conformidad con los considerandos sexto y

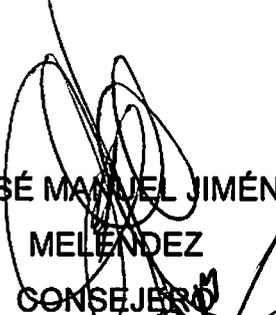
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaei.org.mx

séptimo, para que entregue la información solicitada definiendo, en su caso de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información, e informarlo al recurrente en un término no mayor a tres días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción II del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

SEGUNDO- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles dé cumplimiento a la misma, contados a partir de que el recurrente exhiba el pago correspondiente a los gastos de reproducción de los documentos. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento debiendo anexar los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



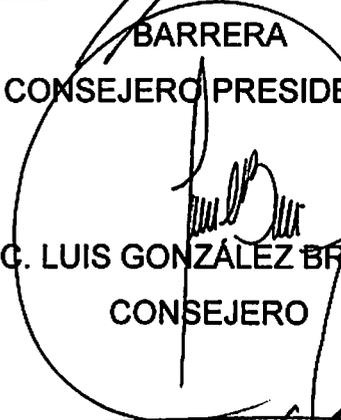
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



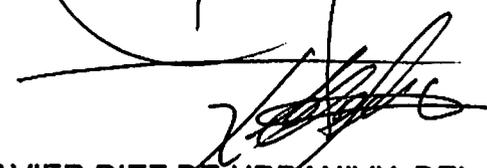
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 235/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila. Recurrente: Benito Ramirez Rangel. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****